REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 17 *Referencia:*

Año: 1954 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-09-1954

Titulo: POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 229 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 12498 *Publicada el:* 18-10-1954

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sociedades cooperativas, Cooperativas, Constitución

Páginas: 10 *Tamaño en Mb:* 3.598

Rollo: 53 *Posición:* 572

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 18 DE OCTUBRE DE 1954 | Nº 12.498

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 17 de 22 de Septiembre de 1954, por el cual se desarrolla el artículo Nº 229 de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 148 de 10 de Julio de 1954, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución Nº 1492 de 22 de Diciembre de 1953, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.
Resoluciones Nos. 1494 y 1495 de 26 de Diciembre de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 491 de 30 de Diciembre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 20 de 3 de Mayo de 1954, celebrado entre la Nación y el Sr. C. R. Nelson, Gerente de la Compañía de Cajas Registradoras de Panamá, S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 281 y 282 de 15 de Junio de 1954, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.
Resuelto Nº 283 de 16 de Junio de 1954, por el cual se asigna horas de clases a unos profesores.
Resuelto Nº 284 de 17 de Junio de 1954, por el cual se transfiere una beca.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 738, 739 y 740 de 10 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 743 de 10 de Octubre de 1953, por el cual se declara insubsistente y se anula un nombramiento.
Resuelto Nº 1011 de 25 de Agosto de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

DESAROLLASE EL ARTICULO 229 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 17
(DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1954)
"por el cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Nacional".

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba; y,

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes;

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos.

DECRETO-LEY NUMERO.....
(DE DE DE 1954)
"por el cual se desarrolla el Artículo 229 de la Constitución Nacional".

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal m) del Artículo 1º de la Ley Nº 14 de 9 de Febrero de 1954, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

1º Que es evidente la necesidad de elevar el nivel de vida de la gran mayoría de los habitantes de la República, tanto en su aspecto cultural como material;

2º Que para lograr este fin es necesario promover las actividades económicas y culturales de los asociados;

3º Que el establecimiento y desarrollo de cooperativas hará factible el desenvolvimiento de la conciencia ciudadana;

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

a) Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

b) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

c) No poner límite máximo estatuario al número de cooperadores, ni al de certificados de aportación, ni a la duración de la sociedad.

d) Conceder a cada cooperador un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que haya suscrito o posea.

e) No perseguir fines de lucro ajenos al espíritu del cooperativismo.

f) No tener como fin principal o accesorio la propaganda de ideas políticas, raciales o religiosas.

g) Fijar el número máximo de certificados de aportación que cada cooperador pueda poseer y pagar un interés máximo del 6% anual sobre los certificados emitidos y no redimidos.

h) Dar a los fondos sociales el carácter de colectivos e irrepartibles.

i) Distribuír el excedente social líquido entre los asociados, de acuerdo con las premisas cooperativas.

j) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 2º A ninguna cooperativa le será permitido:

a) Establecer con entidades comerciales combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas directas o indirectamente de los beneficios que otorga el presente Decreto-Ley.

b) Conceder ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores o directores, ni preferencia a parte alguna del capital social.

c) Remunerar a quien aporte nuevos miembros o coloque certificados de aportación.

d) Pertenecer a Cámaras de Comercio, o a organizaciones de carácter mercantil

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612
OFICINA: El Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Apartado Nº 3446
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

e) Desarrollar actividades para las cuales no están legalmente autorizadas.

Artículo 3º Queda prohibido a las sociedades o asociaciones no sujetas a las disposiciones de este Decreto-Ley, adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga; inscribirla en su razón social o usarla en forma alguna en sus títulos, documentos, papelería, avisos o publicaciones.

Se concede un plazo de tres meses a partir de la vigencia de este Decreto-Ley para que las sociedades cooperativas existentes se organicen y ajusten a lo que prescribe este Decreto-Ley.

Vencido este plazo, las que no lo hicieren quedarán automáticamente canceladas como personas jurídicas en el Registro Público.

Artículo 4º Cualquier persona, asociación o sociedad que deliberada o maliciosamente propague falsos informes sobre la administración o estado económico de una cooperativa, será castigada con una multa que no puede ser inferior de B/. 50.00 ni mayor de B/. 500.00 o con prisión que pueda variar de 50 días a 500 días.

Artículo 5º Se considerará a las cooperativas como entidades de utilidad pública y de interés social, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º Los casos no previstos en el presente Decreto-Ley, su Reglamento, o en la escritura social o estatutos de la respectiva sociedad, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven del mismo Decreto-Ley; en su defecto, por los principios del Derecho Cooperativo generalmente admitidos, el Código de Trabajo y demás Códigos de la República.

CAPITULO II

De la clasificación y función social de las cooperativas

Artículo 7º Las cooperativas podrán ser de consumo, de producción, de mercadeo, de crédito, y en general podrán ser de cualquier otra finalidad que, compatible con los principios de la cooperación, busquen el mejoramiento social y económico de los miembros.

Artículo 8º Las cooperativas de consumo tienen por objeto adquirir, transportar, manipular, procesar, almacenar, cambiar o vender artículos de primera necesidad, o en general, cualquier clase de bienes o servicios, para el auxilio mutuo de sus miembros, en su calidad última de consumidores.

Su funcionamiento se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los aportes sólo podrán consistir en dinero y se constituirán siempre bajo la forma de responsabilidad limitada.

b) Deberán fomentar por todos los medios posibles el ingreso de nuevos cooperadores, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de éstos o por cualquiera causa que las convierta en cooperativas cerradas.

c) Deberán hacer sus ventas o suministros estrictamente al contado.

d) No deberán negociar con bebidas embriagantes. En el caso de drogas se solicitará el permiso de las autoridades correspondientes, previa autorización del Consejo Nacional de Cooperativas.

e) Los ahorros repartibles obtenidos durante el correspondiente ejercicio social deberán distribuirse entre los miembros y miembros asociados, en proporción al consumo efectuados por cada uno de ellos.

Artículo 9º Las cooperativas de consumo pueden tener miembros y miembros asociados. Los miembros asociados son aquellos clientes de la cooperativa que participan en las actividades de la misma y han indicado su deseo de hacerse miembros, pero que no cuentan con el dinero necesario para cubrir un certificado de aportación.

Los miembros asociados de las cooperativas de consumo podrán percibir los dividendos que corresponden a sus compras y que distribuya dicha cooperativa, pero deben dedicar tales dividendos a la compra del certificado de aportación, teniendo un año de plazo para obtenerlo. Los miembros asociados no tendrán derecho a voto en las reuniones o asambleas de la cooperativa.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este artículo las pequeñas ventas hechas ocasionalmente a los particulares.

Artículo 10. Las cooperativas de producción tienen por objeto la manufactura o transformación de artículos naturales o elaborados, y la iniciación y desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales.

Su funcionamiento se sujetará a las siguientes normas:

a) Sus miembros deben tener un lazo común de ocupación.

b) Los beneficios líquidos obtenidos, se distribuirán en proporción al producto del trabajo efectuado por cada uno de de los cooperadores.

Artículo 11. En las cooperativas de producción habrá una Comisión de Control Técnico, integrada por los elementos especializados que designe el Consejo de Administración, y por un delegado de las secciones en que estuviere dividida la unidad productora.

Los delegados serán electos directamente por los asociados que trabajen en las respectivas secciones, y podrá revocarse en cualquier momento su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos.

Artículo 12. Son funciones de la Comisión de Control Técnico:

a) Asesorar a la dirección de la producción.

b) Obtener por medio de los delegados coordinación entre las diferentes secciones, a cuyo cargo se encuentren las distintas fases del proceso productivo.

c) Promover ante la Asamblea General las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

d) Acudir en queja, ante la Asamblea General, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que ella emita.

e) Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada período.

La Comisión de Control Técnico, será consultada necesariamente en todos los asuntos relacionados con la admisión de nuevos asociados, aumento o disminución de capital, aplicación de los fondos sociales, y, en general, en todos los problemas concernientes a la dirección técnica de la cooperativa.

Artículo 13. Las cooperativas de crédito tienen por objeto, procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía; fomentar entre ellos el ahorro y crédito personal y solidario; y, en general, suministrar a los cooperadores cualquier servicio bancario y realizar cualquier operación de crédito complementaria a las anteriores o que contribuya a su mejor cumplimiento.

Artículo 14. Las cooperativas de crédito, salvo los principios compatibles con su objetivo, funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales:

a) Deberán estar integradas por personas que tengan un lazo común de ocupación o residencia.

b) No podrán ser miembros de ellas las personas que ya lo fueren de otra u otras cooperativas o sociedades comerciales formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros.

c) No podrán conceder préstamos a sus directores o a funcionarios que ejerzan cargos administrativos en la cooperativa sino bajo las condiciones establecidas por el Consejo Nacional de Cooperativas.

d) Sus operaciones no podrán hacerse con fines de especulación. Los estatutos establecerán las condiciones y tipos de los préstamos permisibles.

e) Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas, podrán ser negociados y descontados por los bancos existentes en el país y redescontados por el Banco del Estado.

f) El excedente líquido que resultare deberá ser distribuído a prorrata del monto de los intereses que cada asociado hubiere pagado a la cooperativa.

Artículo 15. El Organo Ejecutivo dictará los decretos reglamentarios que estime conducentes con el objeto de precisar el radio de acción de las cooperativas de crédito, fijándoles el tipo de interés, plazos y condiciones mínimas de seguridad para cada clase de operaciones; y en general, especificará modalidades o condiciones que tiendan a la buena marcha y desarrollo de las mismas.

Artículo 16. Como excepción de lo dicho en el artículo 13 las cooperativas de crédito podrán hacer préstamos a los trabajadores que no sean miembros, con el exclusivo propósito de combatir la usura, mediante la refundición de las deudas que los mismos tengan a un tipo ilegal de interés o en condiciones desfavorables de pago.

El Organo Ejecutivo determinará en el respectivo decreto reglamentario, las condiciones a que estarán sujetos los créditos que tengan este objeto, a fin de que no resulte desvirtuado el espíritu protector de la presente disposición, ni la estabilidad de las cooperativas.

CAPITULO III

De la constitución y autorización oficial

Artículo 17. Las sociedades cooperativas constituídas en la forma que prescribe este Decreto Ley, serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial o extrajudicialmente.

Artículo 18. Las cooperativas no podrán funcionar si no se constituyen por instrumento público, aprobado por el Consejo Nacional de Cooperativas y debidamente registrados en el Registro Público.

Artículo 19. No obstante lo dicho en el artículo anterior, las cooperativas juveniles podrán constituirse por medio de documento privado. En todo caso, sus estatutos deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 20. En la escritura social de cada cooperativa, se nombrará un Gerente, un Tesorero y un Auditor, quienes reunidos formarán el Consejo de Administración Provisional. Este último convocará la primera Asamblea General, y tendrá las atribuciones que el Reglamento de esta Ley especifique.

Artículo 21. No podrá constituirse ninguna sociedad cooperativa, mientras no se haya suscrito íntegramente el capital inicial y pagado por lo menos, el 25% de su importe total.

Artículo 22. Tampoco podrá constituirse ninguna cooperativa con un número menor de veinte miembros, salvo que en casos muy calificados y atendiendo únicamente a la clase y fines de la sociedad, el Consejo Nacional de Cooperativas reduzca prudencialmente ese límite.

Dicha reducción nunca podrá otorgarse para las cooperativas de consumo.

Artículo 23. En cuanto a la responsabilidad de sus miembros, las cooperativas pueden ser de responsabilidad limitada o suplementada.

En el primer caso, los cooperadores responden únicamente con el monto de los certificados de aportación que hayan adquirido; en el segundo, aquellos rinden una garantía adicional, fijándose al efecto un máximun que debe ser estipulado en la escritura social.

Artículo 24. Los estatutos de las cooperativas contendrán:

a) Su nombre, en el cual deberá intercalarse la palabra "cooperativa" seguida de las iniciales ""R.L." o "R.S.", según esté comprendida en uno de los casos previstos por el artículo anterior.

b) Su domicilio.

c) El régimen de responsabilidad que se haya adoptado.

d) El objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que se proponga desarrollar y su posible campo de operaciones.

e) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de cada uno de los fundadores.

f) Los deberes y derechos de los asociados, debiéndose garantizar la absoluta igualdad entre ellos. Dichos derechos no podrán perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada durante un término no mayor de tres meses.

g) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Estos últimos sólo pueden ser expulsados con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros reunidos en Asamblea.

h) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.

i) Especificación del porcentaje máximo de certificado de aportación que cada cooperador puede poseer.

j) El número y valor de los certificados de aportación que cada miembro haya suscrito. Así mismo debe especificarse la forma de pago y reintegro de los mismos.

k) La forma de constituír, incrementar o reducir el capital social.

l) La forma de evaluar los bienes o derechos que se hubiere aportado.

m) La forma de constituir los fondos sociales, su objeto y reglas para su aplicación.

n) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio social.

o) La forma de trasmitir los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen.

p) La forma en que la cooperativa será administrada y fiscalizada, estableciéndose sus respectivos órganos y atribuciones.

q) La duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.

r) La forma de ejercer el voto.

s) El monto y clase de garantía que deberá reunir el personal a cuya custodia se encontraren los bienes o fondos de la sociedad.

t) Los requisitos que habrán de seguirse para la reforma de los estatutos. Estos últimos sólo podrán modificarse por el voto de los dos tercios de los cooperadores presentes o representados en una asamblea general expresamente convocada para este objeto. Dichas modificaciones, estarán sujetas a los trámites que se exigen para la constitución de la sociedad.

u) Forma de convocatoria, y mayoría requerida para la validez de sus resoluciones.

v) La época fija de cada año en que se reunirá la Asamblea General para elegir los funcionarios u órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias, y, en general para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción.

w) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa.

x) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 25. Las cooperativas no podrán iniciar sus actividades sin la debida autorización del Consejo Nacional de Cooperativas. Con dicho propósito, esas sociedades deberán presentar una copia de su escritura social y estatutos y prueba documental del depósito del 25% del capital inicial suscrito.

Artículo 26. Una vez satisfechos los requisitos legales, el Consejo Nacional de Cooperativas, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización debida a la sociedad solicitante para su funcionamiento, siempre que ofrezca suficiente condiciones de viabilidad.

Artículo 27. A partir de la fecha en que las sociedades cooperativas hubieren obtenido su personería jurídica, tendrán un plazo de noventa días para iniciar sus operaciones. En el caso de que omitieran cumplir con ese requisito, perderán automáticamente su reconocimiento oficial y personería mencionada, debiendo proceder el Consejo Nacional de Cooperativas a la cancelación de la inscripción respectiva.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 28. Para pertenecer a una cooperativa, se requiere:

a) Ser legalmente capaz, excepto si se trata de los miembros de las cooperativas escolares, sea cual fuere la naturaleza que a éstas distinga. En este caso bastará acreditar la calidad de estudiante.

b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos por los estatutos.

c) Para la admisión de un miembro, no se podrá discriminar por motivos de carácter político, racial, religioso, económico o social.

d) Los menores dependientes de los miembros podrán tener el estatuto de miembros asociados.

e) Una misma persona no podrá pertenecer simultáneamente a varias cooperativas que persigan fines iguales y presten a sus miembros idénticos servicios dentro de la misma comunidad.

f) Pueden formar parte de las cooperativas, las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Artículo 29. Ninguna cooperativa, podrá imponer en sus estatutos condiciones contrarias a la letra y espíritu de esta Ley que impidan el ingreso de nuevos miembros, capaces de obstaculizar su desarrollo sistemático. Sin embargo, se considerarán válidas las cláusulas que exijan a los asociados condiciones especiales de solvencia, buena conducta, residencia, industria, profesión, arte, oficio y otras que sean conducentes a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.

Artículo 30. La persona que adquiera la calidad de miembro será responsable con los demás cooperadores, en la medida que lo establezcan los estatutos, de las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su ingreso. Es nula toda estipulación que modifique este principio.

Artículo 31. No podrá desconocerse el derecho de retiro voluntario de los miembros de las cooperativas. Será nula toda disposición que implique renuncia a ese derecho; pero los estatutos pueden establecer requisitos y reglas para di-

cho retiro, tales como que se hagan con previo aviso; que el retiro no se haga sino en determinado tiempo del ejercicio social; que no proceda de una confabulación o indisciplina; que no rebaje el capital y número de cooperadores a menos del exigido para la constitución de la sociedad, que el miembro no tenga obligaciones pendientes con la misma.

Artículo 32. El asociado dimitente o excluído por cualquier causa, no tiene derecho a las reservas ni a la valorización del capital social, sino únicamente al monto de sus certificados de aportación.

Artículo 33. Los cooperadores retirados o excluídos responderán de las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por un término que no bajará de un año ni excederá de cinco, según lo establezcan los estatutos.

Transcurridos dos años después de la fecha fijada por los estatutos o después de la disolución de la sociedad, no se podrá exigir responsabilidad alguna de los asociados, y los acreedores que ejerzan acción contra ellos deberán acreditar, en todo caso, que el compromiso era anterior a la separación de aquellos de la cooperativa.

Artículo 34. Podrán establecerse juntas arbitrales para la decisión provisional o inmediata de las diferencias que puedan ocurrir entre la sociedad y alguno de sus miembros, o entre éstos siempre que dichas diferencias tengan relación con la cooperativa.

Las decisiones de dichas juntas no tendrán carácter definitivo o de cosa juzgada, pero sí lo tendrán transitorio y obligatorio, mientras no se dicte un fallo de una autoridad judicial competente.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 35. El capital de las sociedades cooperativas podrá constituirse, en todo o en parte, con los siguientes aportes:

a) Con las cuotas de admisión y de solidaridad obligatoria para todos los miembros o adherentes cuando así lo establezcan los estatutos.

b) Con bienes muebles, semovientes o inmuebles, con donaciones, legados, préstamos, auxilios, o subvenciones que se obtengan del Estado, de personas jurídicas o naturales.

Artículo 36. Las aportaciones que no sean en dinero efectivo se estimarán, en cada caso, en certificados de aportación. El avalúo se hará al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa y en conformidad con lo que al respecto establezcan los estatutos de la misma.

Artículo 37. Cada asociado deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado de aportación, y si se estableciere en los estatutos que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al 6% y sólo podrá cubrirse con los ahorros líquidos que haya obtenido la cooperativa.

Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella, será forzosa la aportación de por lo menos el 25% del valor de cada certificado de aportación suscrito; el plazo para cubrir su valor total no será mayor de un año.

Artículo 38. Se podrá estipular que el pago del setenta y cinco por ciento del capital suscrito se efectúe por cuotas o plazos semanales o mensuales o que se entregue el valor de los certificados de aportación que lo representen con una parte o con el todo de lo que corresponde a los cooperadores, y, en su caso, a los particulares, a título de excedentes.

También se podrá estipular que los asociados abonen un módico derecho de admisión, el cual se destinará al fondo de reserva, o que cubran una cuota de solidaridad obligatoria. En estos casos no habrá derecho a retribución alguna.

Artículo 39. El capital social correspondiente a los aportes hechos por los cooperadores, se representará en certificados de aportación de igual valor nominal, cuyo monto será determinado por los estatutos.

Los certificados serán nominativos o indivisibles, contendrán las especificaciones o leyendas que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 40. En caso de que un cooperador desee retirarse de la sociedad, o disponer de uno o de todos los haberes que en ella posea, el Consejo de Administración de la Cooperativa tiene preferencia para comprarlos de acuerdo con el valor nominativo que representen. Si la cooperativa no comprare en un término de sesenta días, la totalidad o parte de esos bienes, el miembro puede disponer de ellos, aunque para efectuar el traspaso debe dar preferencia a uno de los miembros, y si ello no fuere posible, a un particular que reúna las condiciones exigidas a estos últimos.

Artículo 41. Los certificados de aportación, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los miembros, quedan vinculados preferentemente a favor de la cooperativa por las obligaciones que aquellos hayan contraído con ésta.

Artículo 42. Los certificados de aportación solo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la sociedad, relativos a los aportes del capital no pagado, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

El privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados.

Artículo 43. Ningún cooperador podrá ser dueño, directamente o por interpuesta persona, de certificados de aportación que representaren más del 10% del capital suscrito a menos que sea una persona jurídica que no persiga fines de lucro. Si ésta última adquiere una cuota mayor, el exceso no participará en la distribución de los excedentes sociales.

A la persona que infrinja la disposición anterior, le serán anulados todos sus certificados y perderá la calidad de asociado, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren imponérsele si fuere autor de fraude o colusión.

Artículo 44. Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital social que juzgue excedente, se hará la devolución a los cooperadores que sean dueños de una cifra mayor de certifica-

dos de aportación, o a prorrata, si todos poseen igual número.

Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, los miembros quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que disponga la Asamblea General. Asímismo podrá incrementarse el capital social con el porcentaje de los rendimientos que ese objeto destine la mencionada Asamblea.

Artículo 45. En todo caso, el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro la existencia y buen funcionamiento de la cooperativa, a juicio del Consejo Nacional de Cooperativas, y siempre que esté distribuido por lo menos entre el número de los cooperadores con que se constituyó la sociedad.

La disminución del capital social que se acuerde en una asamblea general, deberá comunicarse a los asociados por medio de un aviso que se insertará tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial y en diario de importante circulación en la localidad y sólo surtirá efecto treinta días después de aquel en que se hizo por primera vez dicha publicación.

Artículo 46. Para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance, son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad.

Artículo 47. El beneficio social de la cooperativa, demostrado por el inventario anual correspondiente, y una vez deducidos los gastos generales y amortizaciones de todo género, constituye el excedente o ahorro del período respectivo.

Artículo 48. Gastos generales son las sumas que invierten en impulsar el giro ordinario de la cooperativa o que se destinen al pago de las personas encargadas de servirla y a otros fines que no refieran a operaciones sociales determinadas.

Artículo 49. Una vez al año, por lo menos, deberán distribuirse los ahorros netos que haya producido la gestión económico-social de la cooperativa. Durante los primeros tres años, la Asamblea General podrá decidir si los ahorros netos se invierten en todo o en parte, en nuevos Certificados de Aportación en Beneficio de los Miembros. Los ahorros deberán destinarse por su orden a constituir los fondos obligatorios e irrepartibles de reserva legal, de educación cooperativa y de previsión social; a pagar a los cooperadores el interés que devenguen sus certificados de aportación y a distribuir el saldo entre éstos, en las condiciones que se haya estipulado en los estatutos de la sociedad.

Artículo 50. El fondo de reserva deberá estipularse en los estatutos, así como las condiciones que lo rigen.

Si el fondo de reserva disminuyere por cualquier causa, el Consejo Nacional de Cooperativas deberá ser notificado inmediatamente para que tome las medidas que sean aconsejables para el caso.

Artículo 51. El fondo de reserva tiene por objeto asegurar a las cooperativas la normal realización de sus actividades, habilitarlas para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerlas en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras que puedan presentarse.

Para constituir el fondo de reserva se destinará un 20% de los ahorros obtenidos. A él ingresarán además, todas las sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.

Artículo 52. El fondo de educación cooperativa tiene por objeto la divulgación por los medios que se creyeren convenientes, de los principios y prácticas de la doctrina cooperativa.

Este fondo es ilimitado y para constituirlo se destinará hasta un 5% de los ahorros obtenidos.

Artículo 53. El fondo de previsión social tiene por objeto cubrir en beneficio de los cooperadores, de los empleados al servicio de la cooperativa y de los familiares inmediatos de unos y otros, toda clase de riesgos sociales, especialmente los que no hayan sido asumidos por la Institución del Seguro Social o los que no estén comprendidos en la Ley que sobre esta materia se haya promulgado.

Este fondo es ilimitado y para formarlo se destinará un 10% de los excedentes sociales obtenidos. La cooperativa podrá emplear estos fondos para contratar seguros de grupo, en beneficio de sus miembros, con entidades aseguradoras, previa aprobación del Consejo Nacional de Cooperativas. Al final de cada ejercicio, el saldo que arroje este fondo podrá ser revertido a los fondos de ahorros netos no repartidos.

Artículo 54. Cuando el fondo de reserva sea limitado y alcance el límite establecido, será facultativo de la Asamblea General distribuir el excedente entre los diferentes fondos o revertirlos a las utilidades no distribuídas, según lo requieran las necesidades de la cooperativa.

Artículo 55. Los intereses y ahorros repartibles que no fueren cobrados en el término que fijen los estatutos, tendrán el destino que la Asamblea General estime conveniente.

CAPITULO VI

Del funcionamiento y administración

Artículo 56. La Dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estarán a cargo de:

a) La Asamblea General.
b) El Consejo de Administración.
c) El Consejo de Vigilancia.
d) Las Comisiones que establece esta Ley y las demás que designe la Asamblea General.

Artículo 57. Integran la Asamblea General todos los cooperadores que figuren inscritos en el registro social y que estuvieren en el goce de sus derechos.

Artículo 58. La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley, su Reglamento o los estatutos de la cooperativa. Dicha Asamblea se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 59. Además de las facultades expresamente autorizadas por los estatutos de las cooperativas, la Asamblea General, conocerá de los siguientes asuntos:

a) Unión o fusión con otras cooperativas.
b) Disolución voluntaria de la sociedad.

c) Modificación de la escritura social o de los estatutos.

d) Nombramiento y remoción, por motivo justificado, de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y Comisiones Especiales.

e) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

f) Aumento o disminución del capital social.

g) Aprobación de todo acto relacionado con el contrato social.

h) Aprobación de cuentas y balances.

Los acuerdos sobre los asuntos que se mencionan en los incisos anteriores, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la Cooperativa.

Salvo los casos en que esta Ley fija el número de votos, los estatutos pueden establecer mayoría especial para decidir materias no relacionadas con las previstas por este artículo.

Artículo 60. Las Asambleas Generales deberán ser convocadas con ocho días de anticipación, por lo menos; constituirá quórum las dos terceras partes de los votos. Si no se reune el número suficiente de votos, se convocará por segunda vez, y en este caso el quórum lo constituirá la mitad más uno de los votos. En la segunda convocatoria se hará constar esta última circunstancia.

Artículo 61. Las convocatorias para Asamblea General deben ser hechas por el Consejo de Administración, en la forma prevista por los estatutos, y si éste se negare, por el de Vigilancia. Si ambos rehusan, el veinte (20%) por ciento de los miembros podrán convocarla.

En las Asambleas se tratarán, so pena de nulidad, exclusivamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 62. En la Asamblea General, cada cooperador tendrá derecho a un voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que haya suscrito o posea.

Los estatutos podrán autorizar el voto por poder, debiendo recaer la representación en un asociado, que no sea miembro de ningún organismo administrativo o técnico de la sociedad o empleado de ésta última o un familiar del miembro dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ninguna persona puede representar más de dos cooperadores.

La representación se hará por medio de simple carta poder, cuya copia enviará el mandante, según el caso, al Consejo de Administración o Gerencia de la Cooperativa.

Artículo 63. Cuando los miembros pasen de doscientos y residan en localidades distintas de aquella en que debe celebrarse la Asamblea General, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por secciones o distritos según estipulen los estatutos. Los delegados deberán designarse para cada Asamblea; cuando representen regiones foráneas, llevarán mandato escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán en todo caso tantos votos como cooperadores integren la respectiva sección o distrito.

Las atribuciones de representación de los miembros de la Asamblea de Delegados son indelegables, y en cuanto a convocatoria rige lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 64. Habrá además asambleas generales ordinarias y extraordinarias, cuya constitución y atribuciones se regirán por lo que dispongan el Reglamento de esta Ley o los estatutos de la Cooperativa.

Artículo 65. El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad, pudiendo nombrar uno o más gerentes con las atribuciones que creyere pertinentes, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 66. El Consejo de Administración estará integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal y de ser necesarios, Comisionados que tendrán asimismo el carácter de vocales.

Artículo 67. Los acuerdos que se tomen para la administración de la cooperativa, deberán serlo por mayoría o por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esa facultad en la primera reunión de dicha entidad.

Artículo 68. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General en votación nominal, precisando al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vota.

Artículo 69. Los actos o contratos que el Consejo de Administración autorice obligan o benefician a la cooperativa, siempre que tengan relación con el giro y actividades de ésta.

Artículo 70. Los miembros del Consejo de Administración que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o infrinjan la Ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichos actos irroguen a la sociedad, sin perjuicio de las demás penas a que puedan ser acreedores.

El miembro del Consejo de Administración que desee salvar su responsabilidad, solicitará que se haga constar en el libro de actas.

Artículo 71. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la cooperativa y tendrá derecho a voto para el sólo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones impugnadas. El derecho de veto deberá ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se tomó la resolución. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad, pero la Asamblea General inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Toda resolución aprobada por el Consejo de Administración será comunicada por escrito al Consejo de Vigilancia.

Artículo 72. El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco, quienes deberán desempeñar los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario

y Vocales. En cuanto al nombramiento de estos funcionarios rige lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 73. Además de los deberes que puedan asignarle los estatutos de la coóperativa, el Consejo de Vigilancia cumplirá los siguientes:

a) Examinar mensualmente los libros, documentos, balances y verificar el estado de caja de la sociedad.

b) Presentar a la Asamblea General un informe de las actividades ejercidas durante el período en que él haya actuado.

c) Denunciar los errores o violaciones que se hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a impedirlos.

d) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General, cuando a su juicio se justificare esa medida.

Artículo 74. El Consejo de Vigilancia se reunirá mensualmente y, en casos de urgencia las veces que fuere necesario.

La reunión extraordinaria del Consejo de Vigilancia puede ser convocada, ya sea por el Consejo de Administración o por los asociados en la forma en que estipulen los estatutos.

Artículo 75. Cabe el recurso de apelación ante la Asamblea General, de las resoluciones tomadas por los Consejos de Administración y Vigilancia. La decisión tomada por ésta tendrá carácter definitivo. Sin embargo, si se ha violado la Ley o los estatutos de la sociedad, los perjudicados pueden hacer valer sus derechos por la vía judicial.

Artículo 76. Los miembros del Consejo de Administración, los Gerentes y todas aquellas personas que tengan a su cuidado los fondos de la cooperativa, deberán asegurar su manejo en la forma y términos que establezcan los estatutos.

Artículo 77. Nadie podrá desempeñar un cargo electivo por más de tres años consecutivos.

Artículo 78. Ningún miembro de los Consejos o Comisiones de las coopertivas, ni los trabajadores al servicio de las mismas, podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a labores o actividades similares a las que aquellas ejerzan. Si lo hicieren, deberán renunciar inmediatamente.

CAPITULO VII

De la disolución o liquidación

Artículo 79. Las sociedades cooperativas se disolverán o liquidarán, según el caso, por voluntad de las dos terceras partes de los cooperadores reunidos en Asamblea General y con la aprobación del Consejo Nacional de Cooperativas, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por haber llenado su objetivo.

b) Si durante un lapso de tres meses el número de miembros ha bajado del mínimo legal.

c) Por encontrarse en estado de insolvencia.

d) Por violación grave o reiterada de la presente Ley, su Reglamento, o los estatutos de la cooperativa.

e) Por fusión, o incorporación a otra sociedad cooperativa.

f) Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

Artículo 80. Llegado el caso de disolución y liquidación de la cooperativa, con la aprobación del Consejo Nacional de Cooperativas la sociedad lo comunicará al Juez del Circuito competente, a fin de que éste último convoque una junta que tenga por objeto nombrar la Comisión Liquidadora. Esta Comisión estará integrada por tres personas, quienes actuarán en representación del Gobierno Nacional, de la cooperativa y de los acreedores de ésta última.

Artículo 81. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya constituído la Comisión Liquidadora, ésta deberá presentar al Juez un Proyecto de liquidación. Dicho funcionario resolverá lo pertinente dentro de los diez días siguientes.

Artículo 82. Al iniciarse el procedimiento a que se refiere este artículo, el Juez dará aviso al Registro Público, para que en el registro de la sociedad se anoten las palabras "en liquidación". Al concluír los trámites pertinentes, se ordenará igualmente cancelar la inscripción respectiva.

Artículo 83. En caso de liquidación, los haberes sociales se distribuirán en el siguiente orden:

a) A satisfacer las deudas sociales y los gastos de liquidación.

b) A pagar de los cooperadores el valor de sus certificados de aportación.

c) A distribuir entre los asociados los fondos formados por las utilidades no repartidas con excepción del fondo de reserva, que deberá ser entregado a la Universidad Nacional para desarrollar los estudios y la investigación de cooperativas y para la creación de becas en tal especialidad.

Artículo 84. En ningún caso los cooperadores recibirán por concepto de liquidación de la sociedad suma mayor al monto de sus certificados de aportación y del excedente social que hubieren de percibir.

Artículo 85. Los auxilios que el Estado haya concedido a las sociedades cooperativas pasarán también a la Universidad Nacional para los fines especificados en el artículo que antecede.

CAPITULO VIII

De las Federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa

Artículo 86. Las sociedades cooperativas de un mismo género pueden formar federaciones y éstas ser elegibles como miembros de la Confederación Nacional Cooperativa.

Artículo 87. Las federaciones tendrán por objeto:

a) Coordinar y vigilar las cooperativas asociadas.

b) Aprovechar en común bienes y servicios.

c) Comprar y vender en común materias primas y productos de las cooperativas federadas, así como adquirir los elementos necesarios para el desarrollo y expansión de éstas últimas.

d) Proporcionar a las cooperativas congregadas la asistencia técnica que ellas necesiten.

e) Representar y defender los intereses de las sociedades federadas.

f) Ejecutar los planes económicos y sociales que hayan sido formulados por la Confederación Nacional Cooperativa.

Artículo 88. La Confederación Nacional Cooperativa tendrá por objeto:

a) Coordinar y vigilar el movimiento cooperativo del país.

b) Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas.

c) Iniciar e intensificar una campaña en favor de la doctrina cooperativa.

d) Formular en asocio de las autoridades gubernamentales, los programas que sobre educación cooperativa deban impartirse en las instituciones de enseñanza.

d) Colaborar con el Consejo Nacional de Cooperativas en el perfeccionamiento de la legislación pertinente.

f) Formular y presentar al Gobierno Nacional los programas que de acuerdo con la doctrina cooperativa, contribuyan a solucionar los problemas económicos y sociales que afectan al país.

g) Formular los planes económicos y sociales que deban desarrollar las federaciones de cooperativas.

h) Comprar y vender en común materias primas e implementos de trabajo.

i) Vender en común los productos de las cooperativas federadas.

j) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas.

k) Celebrar el primer sábado del mes de Julio de cada año, el Día de la Cooperación Internacional.

Artículo 89. La constitución, administración, y funcionamiento de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa, se regirán por las disposiciones que establece esta Ley para las sociedades cooperativas y por las demás que sobre el particular estipula el reglamento de las mismas.

Las asambleas de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se integrarán con delegados que en el primer caso podrán ser hasta tres por cada sociedad federada y dos por cada federación.

CAPITULO IX

Del Fomento y Vigilancia estatal

Artículo 90. Las sociedades cooperativas, como entidades de utilidad pública y de interés social, constituyen uno de los medios más eficaces para el mejoramiento económico-social de las clases trabajadoras y el robustecimiento de los principios democráticos.

Artículo 91. El Organo Ejecutivo elaborará un plan para la organización de cooperativas en los centros de enseñanza públicos y particulares y asímismo el programa de estudios que debe adoptarse. En este caso, se consultará a la Confederación Nacional Cooperativa.

Artículo 92. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el proyecto de presupuesto la suma que a su juicio sea conveniente para impulsar el movimiento respectivo.

Artículo 93. Establécense los siguientes derechos, rebajas y exenciones a favor de las cooperativas.

a) Derecho a que sean insertados gratuitamente en la Gaceta Oficial, todos aquellos documentos que requieran su publicación.

b) En los documentos otorgados por las cooperativas a favor de terceros o por éstos en favor de aquellas, y en todas las actuaciones judiciales que tengan que intervenir, activa o pasivamente, podrán prescindir del papel sellado y timbres.

c) Exención de los impuestos nacionales que pesen sobre sus bienes.

d) Exención de impuestos y recargos de aduana para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas para contribuir al desarrollo de la Agricultura, de la ganadería y de la industria en general siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país o cuando a juicio del Instituto de Fomento Económico la producción nacional no alcance al abastecimiento.

Artículo 94. El Organo Ejecutivo reglamentará las concesiones especiales a que se refiere el artículo anterior, en forma que pueda revocarlas, suspenderlas o restringirlas en cualquier momento que se compruebe que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellas.

Artículo 95. Queda absolutamente prohibido a cualquier empresa privada, aún concesionaria de servicio público, mantener directamente o por interpuesta persona, establecimientos comerciales para el abastecimiento de artículos de consumo a sus funcionarios o empleados cuando éstos pasen de doscientos. Los establecimientos existentes, deberán liquidarse y en su lugar establecer cooperativas de consumo.

Artículo 96. El fomento, vigilancia y fiscalización estatal de las cooperativas, estará a cargo de un organismo que se denominará "Consejo Nacional de Cooperativas", que estará constituído por:

1. Gerente General del Instituto de Fomento Económico o su representante.
2. Director del Servicio de Divulgación Agrícola.
3. Jefe de la Sección de Educación Cooperativa del Servicio de Divulgación Agrícola.
4. Un representante del Departamento Técnico de Cooperativas del Instituto de Fomento Económico.
5. Un representante de la Federación de Cooperativas o de las Cooperativas existentes.

Las atribuciones otorgadas a este organismo no lo facultan para intervenir en forma alguna en la gestión administrativa de dichas sociedades las cuales gozarán de plena autonomía siempre que se ajusten a lo estipulado por este Decreto Ley y a sus respectivos estatutos.

Artículo 97. El aspecto educativo, de fomento, organización, asistencia técnica y orientación de las cooperativas estará a cargo de un Departamento de Educación Cooperativa que será una dependencia del Servicio de Divulgación Agrícola, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias quien queda facultado para la organización de dicho departamento.

El aspecto de fiscalización y vigilancia de las Cooperativas con el objeto de que funcionen dentro de los marcos establecidos por la Ley, corresponderá al Instituto de Fomento Económico, quien establecerá una sección especial dependiente de la Auditoría General que se denominará Departamento Técnico de Cooperativas.

Artículo 98. El Consejo Nacional de Coope-

rativas tendrá las siguientes funciones y atribuciones generales:

a) Promover, dirigir y coordinar el movimiento cooperativo en el país, y dictar, dentro de su jurisdicción, las providencias tendientes al cumplimiento de tales propósitos.

b) Autorizar el funcionamiento de las sociedades cooperativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y demás resoluciones sobre cooperativas y resolver las consultas relacionadas con dichas organizaciones.

d) Aprobar las cauciones o garantías que deban otorgar las cooperativas para la percepción de auxilios nacionales y las que deban rendir los empleados de esas sociedades.

e) Ejercer por intermedio del Departamento Técnico de Cooperativas la inspección y vigilancia de las cooperativas, a fin de que se mantengan dentro de la esfera legal y que sus actividades no se desvíen de los principios que a ellas caracterizan.

f) Suspender o clausurar las actividades de las cooperativas, parcial o totalmente, en casos de infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias o cuando estuvieren en peligro los intereses públicos, de terceros o de sus afiliados.

g) Imponer multas hasta de B/. 500.00 por las infracciones a las leyes, decretos y resoluciones sobre la materia.

h) Otorgar por intermedio del Departamento de Educación Cooperativa a las sociedades cooperativas el auxilio técnico que ellas necesitaren.

i) Formular por intermedio del Departamento de Educación Cooperativa, modelos de estatutos, métodos de contabilidad y esquemas para la administración interna, con el objeto de facilitar el funcionamiento de dichas organizaciones.

j) Auspiciar por intermedio del Departamento de Educación Cooperativa, conferencias, publicaciones y textos de enseñanza, que ayuden a difundir los principios y prácticas de las cooperativas y, en general, atender a todo lo relacionado con la educación popular en esta materia.

k) Presentar al Organo Ejecutivo una memoria anual en la que debe describirse en detalle el movimiento cooperativo del país.

Asímismo, dicho documento deberá contener las recomendaciones que a su juicio sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones que le han sido asignadas.

l) Patrocinar y celebrar el primer sábado del mes de Julio de cada año, el día de la Cooperación Internacional. El programa que al efecto se prepare, debe ser aprobado por la Confederación Nacional Cooperativa.

Artículo 99. El Consejo Nacional de Cooperativas exigirá a las cooperativas, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Llevar libros de actas, de socios y de contabilidad, debidamente sellados o registrados, según el caso.

b) Proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y asímismo facilitar a los inspectores que se designe el examen de libros, documentos y archivos.

c) Comunicar, dentro de los diez días siguientes a su elección, los cambios ocurridos en los órganos administrativos.

d) Iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal.

e) Remitir dentro de los treinta días posteriores a la celebración de la Asamblea General, una copia de todas las resoluciones y nombramientos acordados.

Artículo 100. Las sociedades cooperativas deberán remitir dentro de los treinta días siguientes a la terminación del respectivo ejercicio social, un informe que contendrá los siguientes detalles:

a) Nombre y dirección de la cooperativa.

b) Número de miembros.

c) Nombre, dirección y ocupación de las personas que hayan ocupado cargos directivos, especificándose el monto de sus salarios y la fecha en que expiró el período para el cual fueron elegidos.

d) Actividad económica de la cooperativa, estipulándose en detalle el monto del capital, de los gastos, de las ganancias y pérdidas, del interés pagado sobre los certificados de aportación de las sumas distribuídas por concepto de excedentes y de aquellas destinadas a los fondos sociales y de reserva.

e) Forma en que se ha orientado entre sus miembros la educación cooperativa indicándose también si a ellos han sido ofrecidos servicios sociales, tales como bibliotecas, préstamos, secciones de ahorro y auxilio médico-dental.

Artículo 101. El presente Decreto Ley entrará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ G.

El Vice-Presidente,

Emiliano Márquez T.

Los Comisionados.

Ubaldino Ortega R.
Claudio C. Cedeño.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 148
(DE 10 DE JULIO DE 1954)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Jenny Doran de Velásquez, Cónsul General ad honorem de Panamá en Filadelfia, Pa., Estados Unidos de